



RADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00064 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FRANKIS NELFOR HENAO CASTRO, propietario de CREDITOS PUEBLO
DEMANDADOS	JOSHUAR TORRES RAMÍREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	No. 458

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ ANTIOQUIA
Once de junio de dos mil veintiuno

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el señor FRANKIS NELFOR HENAO CASTRO, propietario de CREDITOS PUEBLO, frente al señor JOSHUAR TORRES RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Tras ser subsanados oportunamente los requisitos del auto inadmisorio, se encuentra que la demanda está ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 25, 26, 28, y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Además, el título base de ejecución cumple con las preceptivas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, se advierte que el documento se aporta digitalizado, pese a que el artículo 624 del Código de Comercio dispone:

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios.”

Esto significa que para ejercer la acción ejecutiva debía presentarse el título valor o el título ejecutivo en original; no obstante, actualmente, la pandemia del COVID-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos, al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia, normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, es procedente librar el mandamiento de pago de manera excepcional, ADVIRTIENDO a la parte demandante que debe allegar el título base de ejecución original cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de



permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del señor FRANKIS NELFOR HENAO CASTRO, propietario de CREDITOS PUEBLO, y en contra del señor JOSHUAR TORRES RAMÍREZ, con base en el Pagaré No. A-03 del 15 de noviembre de 2019, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000), correspondiente al monto adeudado por la cuota No. 3 del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios cobrados a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
- b) La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000), correspondiente al monto adeudado por la cuota No. 4 del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios cobrados a partir del 31 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
- c) La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000), correspondiente al monto adeudado por la cuota No. 5 del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios cobrados a partir del 01 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

SEGUNDO: Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada según lo indicado en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la deuda (Art. 431 del CGP) o de diez (10) para que propongan excepciones de mérito (Art. 442 num. 1º del CGP).



La parte demandante podrá limitarse a remitirle esta providencia conforme lo dispone el art. 6, inc. 5º, Decreto 806 de 2020, siempre que aporte la certificación de entrega efectiva del envío identificado con la Guía No. 904243500985, pues sólo aportó la colilla de su remisión.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ, portadora de la T.P. No. 207.628 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante.

SEXTO: Advertir a la parte demandante y su apoderada que que debe allegar el titulo base de ejecución original cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 066, fijado hoy 15 de junio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO